

*Sección de Matemáticas*

Los que elijan Matemáticas habrán de cursar Física, Química y dos de las asignaturas electivas siguientes: Geología, Biología y Dibujo técnico

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal habrán de cursar Física, Química y una de las tres asignaturas electivas anteriormente citadas.

*Secciones de Físicas y de Químicas*

Los que elijan Matemáticas habrán de cursar Física, Química, Geología y Biología.

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal habrán de cursar Física, Química y una de las dos asignaturas siguientes: Geología o Biología.

*Sección de Geológicas*

Los que elijan Matemáticas habrán de cursar Física, Química, Geología y Biología.

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal habrán de cursar Física, Química y Geología.

*Sección de Biológicas*

Los que elijan Matemáticas cursarán Física, Química, Geología y Biología.

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal, cursarán Física, Química y Biología.

*Facultad de Farmacia*

Los alumnos que hayan de seguir los estudios de la Facultad de Farmacia cursarán obligatoriamente las siguientes asignaturas: Matemáticas, Física, Química, Geología y Biología.

*Escuelas Técnicas de Grado Superior*

Para poder verificar matrícula del segundo curso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior de Ingeniería por el plan de estudios previsto en la Ley de 29 de abril de 1964, los alumnos deberán aprobar las asignaturas siguientes: Algebra lineal, Cálculo infinitesimal, Física, Química y Dibujo técnico. Estas asignaturas habrán de aprobarse en su totalidad, con la salvedad que establece para el Dibujo técnico el número sexto de esta Orden.

Segundo.—Las enseñanzas de este primer curso de las Facultades de Ciencias se organizarán en cuatrimestres, distribuyéndose las materias que integran el mismo en la forma siguiente y con los horarios que se indican:

Matemáticas.—Primer y segundo cuatrimestre, con cuatro horas semanales de clase.

Algebra lineal.—Primer cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Cálculo infinitesimal.—Segundo cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Química.—Un cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Física.—Un cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Geología.—Un cuatrimestre, con cuatro horas semanales de clase.

Biología.—Un cuatrimestre, con cuatro horas semanales de clase.

Tercero.—La calificación del curso se hará con carácter independiente para cada asignatura, sin compensación entre las mismas, y se ajustará a las normas generales de calificación establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Cuarto.—Los alumnos deberán aprobar el curso en un máximo de cuatro convocatorias, pudiendo solicitar la concesión de una quinta convocatoria, que podrá otorgarse por la Facultad respectiva, en la forma establecida en la Orden ministerial de 7 de octubre de 1954.

Quinto.—La no aprobación de la totalidad de las asignaturas que integran el curso en el número de convocatorias previsto en esta Orden supondrá la pérdida total del curso, y, en su consecuencia, quedará sin efecto la aprobación de aquellas asignaturas en que el alumno hubiera obtenido dicha calificación.

Sexto.—Para matricularse en el segundo curso será necesario haber aprobado las cinco asignaturas que integran el primer curso de la sección correspondiente. Sin embargo, los alumnos que hubieran de cursar el Dibujo técnico podrán efectuar con-

untamente la matrícula de esta disciplina con la del segundo curso de sus estudios.

Los alumnos que tuvieran aprobadas las asignaturas de Algebra lineal, Cálculo infinitesimal, Física, Química y Dibujo técnico podrán matricularse en los segundos cursos de las Secciones de Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas, siempre que lo hagan también de la asignatura que les falta para completar las establecidas en dichas secciones

Los alumnos podrán matricularse del primer curso con un número de asignaturas superior a cinco. Asimismo durante el periodo de licenciatura podrán matricularse de asignaturas establecidas para el primer curso de otras secciones, siempre que el horario de éstas sea compatible con el de las asignaturas de licenciatura cuya matrícula solicita.

Séptimo.—Por esa Dirección General se adoptarán las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se regula la asistencia de los alumnos libres a las clases teórico-prácticas de las Facultades universitarias.*

Ilustrísimo señor:

En la Ley de 16 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), por la que se restablece la enseñanza libre en las Facultades Universitarias, reglamentada por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), se hace referencia, por lo general, a estudiantes que realizan sus estudios fuera de las Facultades y acuden a éstas al acto del examen ante un Tribunal.

Según se desprende de las citadas disposiciones, los derechos adquiridos por la matrícula libre se reducen al acto del examen, en las condiciones que indica la Orden ministerial antes mencionada. Sin embargo, un gran número de estudiantes acogidos a la enseñanza libre cursan actualmente sus estudios en las Facultades, con asistencia a clases y a las prácticas de laboratorios, clínicas o seminarios, en condiciones análogas a los alumnos oficiales.

El elevado número de alumnos en algunos cursos de las Facultades Universitarias ha hecho necesario distribuir a éstos en grupos, tanto en las clases como en los trabajos prácticos. En otros casos, el número de alumnos oficiales alcanza el límite de capacidad de los locales universitarios.

Se hace necesario establecer, por tanto, normas que garanticen los derechos relativos a la enseñanza de los alumnos oficiales, sin perjuicio de facilitar a los estudiantes libres que lo deseen, cuando sea posible, el acceso a las clases, laboratorios, clínicas y seminarios, junto con los alumnos oficiales.

En su virtud, este Ministerio, aceptando la propuesta de varias Facultades Universitarias, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los Decanos de las Facultades Universitarias podrán autorizar la asistencia a las clases teóricas de los estudiantes libres que lo soliciten, previo informe favorable de los Catedráticos y Profesores encargados del curso correspondiente, y siempre que no suponga perjuicio para la enseñanza de los alumnos oficiales.

Segundo.—Los estudiantes libres que deseen realizar trabajos prácticos de una asignatura en laboratorios, clínicas o seminarios deberán gestionar la necesaria autorización del Decano, con independencia de la anterior y con iguales trámites, y abonarán en la Secretaría de la Facultad, si fuesen admitidos, el importe que corresponda a los derechos de prácticas satisfechos por los alumnos oficiales, el cual les será descontado, en su día, del importe total de la matrícula.

Tercero.—Las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores no podrán concederse hasta que se hayan elaborado las listas de alumnos oficiales de la Facultad correspondiente y previa comprobación, a la vista de las mismas y de la capacidad de las aulas, laboratorios, clínicas, etc., de que no se perjudica la enseñanza de los alumnos oficiales. En ningún caso se concederá autorización cuando el incremento de asistencia determinado por los alumnos libres obligase a la división de las clases teóricas o su número exceda de la capacidad prevista para los grupos de prácticas.

Cuarto.—Las autorizaciones anteriores podrán ser anuladas por el Decano cuando así lo exija el buen orden académico, en su totalidad o en casos particulares, prohibiéndose el acceso a los locales de la Facultad, sin derecho de alegación, a los estudiantes libres que no poseyesen autorización o cuya autorización hubiese sido anulada.

Quinto.—Los estudiantes libres que no posean autorización de asistencia a clase no serán admitidos a ejercicios de curso, exámenes parciales, o cualquier otro acto complementario de la labor docente en las clases.

Sexto.—La matriculación como estudiante libre se hará en lo sucesivo del 1 al 15 de mayo

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de julio de 1965

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se fija el coeficiente del 5,40 por 100 como aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1965.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» número 22, de 29 de mayo), y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del citado Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija para el año 1965 el coeficiente del 5,40 por 100 como aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º El coeficiente anteriormente fijado se aplicará a las primas percibidas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo y por las Entidades aseguradoras de accidentes de Trabajo durante el año 1963, y a las Empresas autoaseguradoras del riesgo de incapacidad temporal y Organismos y Empresas asegurados mediante contratos especiales con la Caja Nacional, sobre las bases determinadas y en la forma establecida en la Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección del Servicio de Publicaciones sobre delegación de facultades en el Subdirector de dicho Organismo.*

La amplitud de las funciones que tiene a su cargo el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria y la acumulación de asuntos en esta Dirección aconsejan hacer uso de la facultad de delegación de atribuciones a fin de hacer posible

el mas eficaz y rápido cumplimiento de las tareas encomendadas a este Organismo.

En su virtud, al amparo de lo que se establece en el artículo 3.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, artículo 7.º del Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria, aprobado por Orden de 31 de marzo de 1965, y artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección ha resuelto:

1.º Quedan delegadas en el Subdirector del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria las siguientes funciones, de las que, de acuerdo con el artículo 8.º del Reglamento de dicho Servicio, aprobado por Orden de 31 de marzo de 1965, le corresponde al Director del mismo.:

- a) Aprobar las publicaciones y demás medios de difusión a cargo del mismo.
- b) Aprobar los precios de las publicaciones o producciones, las tarifas de suscripción y anuncios de los trabajos que encargue el Servicio.
- c) Ordenar los gastos y pagos a que den lugar las actividades del Servicio, hasta un límite de 500.000 pesetas.
- d) Librar conjuntamente con el Interventor-Delegado los talones, órdenes de pago o transferencias con cargo a la cuenta corriente del Servicio.
- e) Celebrar contratos para la realización de los fines del Servicio, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y en la legislación sobre Contratos del Estado.

2.º En toda comunicación o resolución que se firme por delegación se hará constar dicha circunstancia.

3.º La delegación de facultades consignada en la presente resolución será revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Director del Servicio pueda recabar el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en dicha delegación.

4.º La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1965.—El Director, J. A. Sánchez Asaín.

Sr. Subdirector del Servicio de Publicaciones de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, confirmando la delegación de determinadas facultades en materia económica y ampliándola a las de contratación de esta Dirección en el Jefe del Servicio de Plagas Forestales.*

Promulgado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, de aplicación a los Organismos Autónomos, según dispone su disposición final segunda, en cuyo apartado a) se establece que la facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo de que se trate; se hace preciso, a la vez que se confirma la delegación del gasto y del pago publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo de 1962, ampliarla a la facultad de contratar.

Por tanto, esta Dirección, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 54 de la vigente Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, ha acordado delegar en el Jefe del Servicio de Plagas Forestales la facultad de ordenar los gastos y pagos y la de suscribir los contratos que hayan de dar origen a obligaciones que han de cumplirse con cargo al presupuesto de la sección segunda de este Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Madrid, 11 de junio de 1965.—El Director, Vicente García Pérez.